INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2021–218**, de JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE contra EDUARDO ROMERO RODRÍGUEZ Y OTRO, informando que el apoderado del codemandado Simón Kennedy Bolívar Mendez, propuso nulidad (fls. 68 a 70), que el término de traslado corrió del 31 de agosto y al 2 de septiembre, encontrándose pendiente de resolver.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del codemandado Simón Kennedy Bolívar Méndez, previos los siguientes ANTECEDENTES:

Por auto del 24 de junio de 2021 (fls. 32), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral instaurada en nombre propio por el Dr. JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE en contra de los señores EDUARDO ROMERO RODRÍGUEZ y SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MENDEZ, ordenándose la respectiva notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Posteriormente, el demandante procedió a cumplir con la notificación requerida mediante envío de la demanda como mensaje de datos el 6 de julio de 2021 (fls. 38 a 41), y el codemandado SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MENDEZ, a través de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda y a su vez propuso incidente de nulidad (fls. 68 a 70), al considerar que las pretensiones del demandante no alcanzaban a superar los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes requeridos para que el juzgado sea el competente para conocer del asunto.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

La finalidad de las nulidades procesales es la de restar eficacia a un acto procesal que por estar viciado no puede producir efectos jurídicos constituyéndose así en el remedio para subsanar las falencias en que puede incurrirse en el devenir del proceso, ello además en aplicación de la garantía superior del debido proceso (C.P. art. 29), y los hechos o causales que dan lugar a su declaratoria, están consagrados, de manera taxativa, en las normas adjetivas civiles aplicables en los procesos del trabajo en virtud de la integración normativa que permite el art. 145 del C.P.T.S.S.

Acorde con lo anterior, el estatuto procesal artículo 133, aplicable a estos contenciosos del trabajo, establece en su numeral 1º, que el proceso en nulo, en todo o en parte, cuando **"el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia".**

Por su parte, el artículo 16 ibíd., señala que:

(…) "Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente."

Significa lo anterior que, en desarrollo del citado artículo, si el juez carece de competencia y no rechazó la demanda al momento de su estudio, si no que la admitió y más adelante advierte esa situación, lo procedente no es decretar la nulidad de lo actuado como lo establecía el anterior código de procedimiento civil, sino que debe proferir auto declarando la falta de competencia y ordenar remitir el expediente al Juzgado que en su criterio corresponde, conservando la validez de lo actuado.

Ahora, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del C.P.T.S.S., mediante el cual se fija la cuantía de los asuntos para conocer en única y en primera instancia, advierte el Juzgado que revisado el monto de las pretensiones a la fecha en que fue presentada la demanda (05/05/2021), se logra establecer que no supera el tope máximo asignado a los jueces de la especialidad laboral con categoría de municipales o de pequeñas causas, por lo que son ellos los llamados a conocer de la presente demanda.

En consecuencia, se dispondrá declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda, y se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D. C., para lo de su conocimiento, conservándose la validez de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia para continuar conociendo de la demanda Ordinaria Laboral instaurada por JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE contra los señores EDUARDO ROMERO RODRÍGUEZ y SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MENDEZ, en razón de su cuantía, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de ésta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D. C., para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

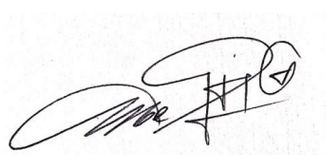

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico Nº. 161 de fecha 17/09/2021.

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

SDMM